

PROVINCIA DE CÓRDOBA – IMPUESTO DE SELLOS Modificaciones al Código Tributario y Ley Impositiva 2016

A través de la ley 10.323, sancionada el 18/11/15 y publicada el 4/12/15, se introdujeron modificaciones al Código Tributario de Córdoba (ley 6006, t.o. 2015). Asimismo, mediante la ley 10.324, sancionada y publicada en las mismas fechas, se estableció el esquema tributario de la provincia para el ejercicio fiscal 2016.

Código Tributario

En lo atinente al Impuesto de Sellos, las modificaciones introducidas al Código Tributario son las siguientes:

Base imponible

Se agrega un nuevo párrafo al final del art. 235 para precisar la forma en que debe definirse la base imponible en ciertos contratos de obras públicas y concesiones que comprendan otras jurisdicciones además de la provincia de Córdoba.

En los contratos que tengan por objeto la concesión de corredores viales (peajes) y/o la construcción de obras de infraestructura vial y, en la medida que involucre a más de una jurisdicción, la base imponible se determinará considerando la proporción que del valor total de la contratación corresponda a la Provincia de Córdoba.

Adecuaciones al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Base imponible

punto modificado	ahora	antes
inciso c) del art. 238	Las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación.	Las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.
artículo 239	En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, para determinación de la base imponible prevista en el Artículo 235 del presente Código se deberá considerar: a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres	En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base imponible será la siguiente: a) en los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

punto modificado	ahora	antes
	durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil y Comercial de la Nación o leyes especiales, tanto para actividades comerciales como para vivienda, y b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.	Civil o leyes especiales, tanto para actividades comerciales como para vivienda; b) en los demás contratos el importe total que corresponda a dos años.
primer párrafo, art. 240	En los contratos de constitución de sociedades y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.	En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.
art. 245	Constitución de Contratos Asociativos. Artículo 245.- Los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan sus prórrogas, modificaciones y/o ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo. El impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al Fondo Común Operativo.	Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración a que se refiere el artículo 367 de la ley 19550 y sus modificatorias, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo. Los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas a que se refiere el artículo 377 de la ley 19550 y sus modificatorias y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo. El impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Exenciones subjetivas - art. 257

ahora	antes
Inciso 2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales. No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas	Inciso 2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la ley de asociaciones profesionales. No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas

Exenciones objetivas - art. 258

ahora	antes
Inciso 16) Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones.	Inciso 16) Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones.
Inc. 43) Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatorias de créditos con transmisión de dominio fiduciario -Titulización de Hipoteca- según el Código Civil y Comercial de la Nación.	Inc. 43) Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatoria de créditos con transmisión de dominio fiduciario - titulización de hipoteca - ley nacional 24.441.
Inc. 47) Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.	Inc. 47) Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley nacional 24.441, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.

Fianza general

Como último párrafo del art. 246 se agrega lo siguiente:

Tratándose de Fianza General instrumentada en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, se tributará de manera definitiva el monto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual. (\$ 1.500).

Recordamos que el citado art. 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa:

Fianza general. Es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas; en todos los casos debe precisarse el monto máximo al cual se obliga el fiador. Esta fianza no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el afianzado después de los cinco años de otorgada.

La fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada, caso en el cual no se aplica a las obligaciones contraídas por el afianzado después que la retractación sea notificada al acreedor.

Pago y determinación de oficio

Al último párrafo del art. 259 se agrega una salvedad relacionada con las liquidaciones del tributo que se emitan mediante el sistema informático del organismo recaudador provincial.

ahora	antes
art. 259.- último párrafo: El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite. salvo cuando exista previa determinación	Art. 259.- último párrafo: El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite. salvo cuando exista previa determinación

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
de oficio de la Dirección. Las liquidaciones emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas no obstan el procedimiento de Determinación de Oficio por parte de la Dirección de Policía Fiscal.	de oficio de la Dirección.

Ley Impositiva 2016

Las novedades observadas son las siguientes:

Art. 31 - Hechos impositivos sujetos a la alícuota del 12 por mil

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
5.3. Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.	5.3. Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
5.6. Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.	5.6. Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias y agrupaciones de colaboración.
5.11. Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.	5.11. Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.

Inscripción de vehículos automotores

Se realizaron algunos cambios en las alícuotas y condiciones aplicables a la inscripción de vehículos automotores que básicamente implican:

a) eliminar la alícuota del 1,2 por mil para las unidades 0 km adquiridas en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la Provincia.

b) Someter a la alícuota del 15 por mil las unidades 0 km producidas en el Mercosur excepto:

b.1. las ventas realizadas por concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba, que tributarán el 40 por mil, o

b.2. unidades producidas fuera del Mercosur, por las que se tributará al 30 por mil.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>alícuota</i>	<i>ahora</i>	<i>antes</i>
15 por mil	6.6. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1. del presente artículo.	---
1,2 por mil	---	9.2. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la Provincia.
30 por mil	10.1. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6. y 11.1. del presente artículo.	10.1. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2.- del presente artículo.
40 por mil	11.1. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba.	---

Reglamentos de propiedad horizontal y similares

Se reformula el texto, manteniéndose el impuesto fijo de \$ 50

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
5.9. Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.	5.9. Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional N° 13.512, por cada condómino.

Fianzas generales

Conforme a lo establecido en el Código Tributario, se gravan con un impuesto fijo de \$ 1.500 "las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias".

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Vigencia

Las modificaciones introducidas al Código Tributario y la Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2016 comenzarán a regir el 1º de enero de 2016.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015.

Enrique Snider